



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210052515 DEL 22-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.818, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210155325 del 15 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40588, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	40610756	MARTHA LUCIA CARRERA BENJUMEA	77,01
2	CC	17637829	NESTOR LUGO SALAZAR	76,24
3	CC	79707818	RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA	68,40
4	CC	17650942	RODOLFO MORENO CAICEDO	66,85
5	CC	53124221	NATALIA SANZA LLANOS	63,03
6	CC	1117504791	LEIDY LORENA CORRALES USAQUEN	61,13

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de noviembre de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, a través del aplicativo SIMO, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la reclamación No. 177148828 de fecha 29 de noviembre de 2018, solicitud de exclusión del aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Se solicita exclusión del señor Ramón Alfonso Duarte Bautista CC No. 40610756 de la lista de elegibles por no cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada, al realizar la revisión de las certificaciones laborales se evidencia que no cumple con el requisito de experiencia exigido en el manual de funciones, a continuación se relacionan las certificaciones laborales cargadas en el aplicativo SIMO, la cual se tomaron como soporte para la revisión de requisitos mínimos.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017654 del 5 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de diciembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, y al correo electrónico del señor RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 al 24 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 181644792, argumentando lo siguiente:

1. Al examinar los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, encuentro que la CNSC calculó que mi Experiencia válida es de 32.57 meses para lo cual fueron validados los empleos desempeñados como Concejal en el Concejo Municipal Suaza – Huila entre el 01/Ene/2016 a 31/Dic/2016 y el empleo de Analista Senior de Riesgo de Crédito desempeñado en la empresa CMR Falabella CFC entre el 20/Nov/2007 a 06/Ago/2009. En el mismo análisis hecho por la CNSC se puede apreciar que la experiencia certificada en el Banco BBVA fue considerada No valida presentando como observación Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que la fecha de ejecución de labores es anterior a la fecha de obtención del título profesional o terminación de materias. Esta situación puede corroborarse en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO como se muestra a continuación:

De esta manera el argumento presentado por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, debe ser rechazado por cuanto que la CNSC en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no tuvo en cuenta el tiempo laborado en el Banco BBVA para calcular la Experiencia Profesional Relacionada; No obstante, el tiempo de Experiencia Profesional Relacionada estimado es superior a los 24 meses exigidos para este cargo y por tanto se cumplió con este requisito mínimo. (...)

2. Ya en la etapa de Verificación de Antecedentes, se puede evidenciar que la CNSC estimó una experiencia válida de 56.47 meses para lo cual solo tuvo en cuenta las vinculaciones laborales posteriores a la fecha de la obtención del título profesional de Administrador de Empresas que fue el 30 de Octubre de 2006. Como se puede constatar en el aplicativo SIMO, para la validación de la experiencia profesional relacionada dentro de la vinculación laboral con el Banco BBVA se desechó la experiencia previa a la obtención del título profesional. Esto termina por desvirtuar la solicitud hecha por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, que argumenta su solicitud de exclusión en que las funciones del cargo Profesional 1 desempeñado entre el 07/oct/2005 y el 02/may/2006 en el Banco BBVA no son relacionadas con el empleo, toda vez que este cargo fue desempeñado antes de obtener el título profesional por tanto no suma para la experiencia profesional relacionada. A continuación se muestra los resultados de esta etapa encontrados en el SIMO: (...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos presentados, respetuosamente solicito No ser excluido de la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40588, conformada mediante la Resolución No. 20182210155325 del 15 de noviembre de 2018, ya que el tiempo de experiencia profesional relacionada está calculado sin tener en cuenta el tiempo en el cual me desempeñé como Profesional 1 en el Banco BBVA pues este corresponde a un trabajo ejecutado antes de la obtención del título profesional de Administrador de Empresas y por tanto fue omitido en el cálculo de la Experiencia Profesional Relacionada como se evidencia en el SIMO. Siendo el desempeño del citado cargo por no tener funciones relacionadas con el empleo, un argumento sin fundamento propuesto por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, para solicitar la apertura de este Proceso Administrativo.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"². (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 40588, al cual se inscribió el aspirante conforme lo prevé el

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en los núcleos básicos del conocimiento de: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Así mismo, la OPEC No. 40588 definió su propósito y funciones así:

Propósito: Ejecutar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, físicos, económicos y financieros de la corporación en la dirección territorial correspondiente.

Funciones:

1. Aplicar las actividades indicadas por la Subdirección Administrativa y Financiera relacionadas con los procesos presupuestal, contable y de tesorería de la Dirección Territorial.
2. Organizar las actividades necesarias para el recaudo de las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
3. Verificar que la documentación presentada para el trámite de pago cumpla los requisitos exigidos en las normas vigentes y responder por el correcto manejo de los soportes y archivos respectivos.
4. Velar por el oportuno pago de las obligaciones a cargo de la Corporación por diferentes conceptos, realizar los correspondientes registros y velar porque los cheques sean entregados o depositados en las cuentas registradas de los beneficiarios.
5. Suministrar a la Subdirección Administrativa y Financiera la información del recaudo diario en bancos y llevar el registro que facilite el control por parte de la Dirección Territorial y la Dirección General de la Corporación.
6. Efectuar las conciliaciones bancarias y comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera los resultados y ajustes requeridos para el registro correspondiente.
7. Apoyar al Director Territorial en el manejo de la caja menor de la Corporación cuando se requiera.
8. Realizar las acciones administrativas y jurídicas requeridas para la ejecución del proceso de adquisición de servicios, bienes y materiales.
9. Proveer a las áreas de trabajo los elementos requeridos conforme al plan de compras aprobado y llevar el registro detallado y actualizado de los elementos de consumo y devolutivos despachados así como de los elementos recibidos en almacén.
10. Apoyar la ejecución de los procesos de jurisdicción coactiva a cargo de la Dirección Territorial.
11. Elaborar los proyectos de resoluciones, certificados, constancias y demás actos administrativos relacionados con las novedades y situaciones administrativas del personal de la Dirección Territorial.
12. Apoyar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación en el desarrollo de los procesos asociados con el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.
13. Realizar las actividades de su competencia en materia de administración y desarrollo del talento humano de la Dirección Territorial.
14. Llevar el registro y control del personal vinculado por contrato y verificar su vinculación a los sistemas de seguridad social.
15. Aplicar los métodos y procedimientos del sistema de calidad y control interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
16. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, acudiremos al análisis de las certificaciones laborales que fueron tomadas por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación del 7 de enero de 2017, expedida por el Secretario General del Concejo Municipal de Suaza, Huila, en la que consta que el aspirante desempeñó el cargo de Concejal del Municipio en el período legal 2016-2019, el cual ocupaba para la fecha de expedición de la certificación, el 7 de enero de 2017⁴. Así mismo, se deja constancia de que el aspirante se desempeñó como presidente del Concejo Municipal durante la vigencia 2016. Esta certificación cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, pues, pese a que no establece con precisión el día de vinculación como Concejal del Municipio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 342 de la Constitución Política, el período de los concejales elegidos es de cuatro años⁵, el cual coincide con

⁴ Toda vez que la certificación indica que para la fecha de expedición de la misma, el aspirante se encontraba ejerciendo como concejal.

⁵ **ARTICULO 312.** Modificado por el art. 5, Acto Legislativo 01 de 2007. **El nuevo texto es el siguiente:** En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

la certificación, período que según el artículo 50 de la Ley 136 de 1994 inicia "(...) el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período". Si la ley determina el periodo del Concejal, para este Despacho la certificación en estudio acredita doce (12) meses y seis (6) días de experiencia profesional, los cuales corresponden al período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 7 de enero de 2017 (se tiene certeza de que, al menos hasta esta fecha, el aspirante estuvo vinculado como Concejal del municipio porque se encontraba ejerciendo el cargo al momento de expedir la certificación).

Ahora bien, la certificación relaciona las siguientes funciones desempeñadas como Presidente del Concejo Municipal⁶:

- a) Solicitar a los Representantes de las entidades públicas o privadas, los documentos o informes relacionados directamente con asuntos de interés público investigados por la Corporación.
- b) Dar posesión a los Concejales, los Vicepresidentes, el Secretario y subalternos, previo el lleno de los requisitos pertinentes.
- c) Recibir la renuncia presentada por los Concejales.
- d) Disponer las medidas necesarias para hacer efectiva la declaración de nulidad de la elección de un Concejal
- e) Hacer efectivo el cese de funciones de un Concejal por la declaratoria de Interdicción Judicial.
- f) Hacer efectivas las sanciones de destitución y de suspensión a Concejales.
- g) Declarar las vacancias absolutas de los Concejales y disponer lo pertinente para su ocupación.
- h) Rechazar los proyectos de acuerdo que vulneren el principio de unidad de materia
- i) Designar ponente a los Proyectos de Acuerdo y Coordinador de Ponentes, cuando fueren dos o más los designados para un mismo Proyecto de Acuerdo
- j) Sancionar y publicar los Proyectos de Acuerdo cuando la plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconveniencia formuladas por el Alcalde y este no lo sancione.
- k) Ordenar y autorizar los gastos con cargo al Presupuesto de la Corporación.
- l) Firmar los actos y contratos que sean necesarios en desarrollo de la Administración y de la ejecución presupuestal.
- m) Nombrar y remover los empleados de la Corporación, que sean de libre nombramiento y remoción.
- n) Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el Reglamento y decidir las dudas de interpretación que acerca de este susciten.
- o) Velar por el buen funcionamiento de la Secretaría del Concejo

Este Despacho considera que las funciones desempeñadas como Presidente del Concejo, anteriormente subrayadas, están relacionadas con algunas de las funciones del empleo objeto de provisión, toda vez que el aspirante desempeñó funciones de ordenación del gasto, actividad que exige la verificación y ejecución de acciones administrativas propias de la actividad presupuestal y contractual y, por otro lado, ejerció funciones nominadoras, las cuales exigen conocimientos sobre los actos y situaciones administrativas del personal a cargo, actividades que guardan relación con las funciones del empleo de "Verificar que la documentación presentada para el trámite de pago cumpla los requisitos exigidos en las normas vigentes (...)", "Velar por el oportuno pago de las obligaciones a cargo de la Corporación por diferentes conceptos (...)", "Realizar las acciones administrativas y jurídicas requeridas para la ejecución del proceso de adquisición de servicios, bienes y materiales", "Elaborar los proyectos de resoluciones, certificados, constancias y demás actos administrativos relacionados con las novedades y situaciones administrativas del personal" y "Realizar las actividades de su competencia en materia de administración y desarrollo del talento humano (...)". Con esta certificación se acreditan doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo durante el cual ejerció su labor como Presidente del Concejo Municipal.

- Certificación del 25 de octubre de 2010, expedida por la Gerencia de Gestión Humana de CMR Falabella S. A., Compañía de Financiamiento, en la que consta que el aspirante desempeñó el cargo de Analista Senior de Riesgo de Crédito, en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2007 y el 6 de agosto de 2009, cumpliendo las siguientes funciones:

concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

⁶ De Acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, el período del presidente es de un año, lo cual coincide con lo acreditado en la certificación. El artículo en mención dispone: "ARTÍCULO 28.- Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año. (...)".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

1. Monitorear las políticas de riesgo de crédito mediante el análisis de indicadores con el fin de reflejar el nivel de cumplimiento de dichas políticas.
2. Diseñar e implementar las metodologías y modelos para la medición del riesgo crediticio mediante el análisis del comportamiento histórico de la compañía con el fin de medir y/o tomar correctivos necesarios para la mitigación del riesgo crediticio.
3. Verificar que los procedimientos implementados para el control de límites y políticas de riesgo crediticio se estén cumpliendo adecuadamente, mediante la realización de informes periódicos de seguimiento que reflejen el estado del cumplimiento de dichos límites y políticas, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y de tomar correctivos en caso de ser necesarios.
4. Monitorear la correcta implementación de nuevas metodologías normativas emitidas por el ente regulador, mediante la validación de los informes a presentar, para asegurar el cumplimiento de la ley vigente para las entidades financieras.
5. Diseñar indicadores de gestión que permitan evaluar la exposición al riesgo crediticio de la compañía por medio del análisis del comportamiento de la cartera y los clientes de CMR Falabella, con el fin de minimizar la exposición al riesgo.
6. Impulsar la cultura y adecuada gestión del riesgo operacional, por medio de la identificación de los riesgos en los procesos desarrollados en el cargo y dando cumplimiento al programa de capacitaciones en conocimientos de riesgo operacional, con el fin de contribuir a la mitigación de dicho riesgo.
7. Dar cumplimiento al Manual del Sistema de Administración de riesgo lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de CMR Falabella, en cuanto a las funciones asignadas. El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho manual constituye falta grave.
8. Dar cumplimiento al programa de capacitaciones de Riesgo Operacional.

Las obligaciones descritas anteriormente, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, dado que tratan de manera generalizada de actividades de monitoreo, seguimiento y gestión de procedimientos de control del riesgo crediticio, actividades que no tienen que ver con las funciones de administración de los recursos humanos, físicos, económicos y financieros del empleo objeto de provisión, razón por la cual, ello no se tendrá en cuenta para contabilizar experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que con la certificación validada sólo se acreditan doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, es preciso determinar si con las otras certificaciones allegadas por el aspirante, en la etapa establecida para ello, acredita el tiempo de experiencia profesional mínimo requerido por la OPEC 40588. Veamos:

➤ Certificación del 12 de agosto de 2014, expedida por la Subdirectora de Gestión de Personal de la UAE⁷ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en la que se lee que el aspirante laboró como Supernumerario referenciado en la Nomenclatura de Gestor I, Código 301, Grado 01, solo para efectos salariales, durante los siguientes períodos:

- ✓ Resolución N° 06850, desde el 12 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2009.
- ✓ Resolución N° 00002, desde el 4 de enero de 2010 al 5 de octubre de 2010.

La certificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, por cuanto no incluye las funciones desempeñadas y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es posible inferirlas.

➤ Certificación del 2 de noviembre de 2010, expedida por el Coordinador de Bienestar Social de la empresa Presencia Laboral Ltda., en la que se lee que el aspirante se desempeñó como Analista de Crédito, desde el 25 de agosto de 2007 hasta el 19 de noviembre de 2007. La certificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, por cuanto no establece las funciones cumplidas y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es posible inferirlas.

➤ Certificación del 2 de noviembre de 2010, expedida por el Responsable de Equipo de Administración de Personal del BBVA, en la que se lee que el aspirante laboró como Gestor de Negocios, desde el 11 de abril de 2005 hasta el 30 de mayo de 2007. Así mismo, se desempeñó en los siguientes cargos:

- ✓ Auxiliar II, desde el 11 de abril de 2005 al 6 de octubre de 2005.
- ✓ Profesional I, desde el 7 de octubre de 2005 al 2 de mayo de 2006.
- ✓ Analista - Departamento Gestión Global del Riesgo, desde el 2 de mayo de 2006 al 22 de enero de 2007.
- ✓ Gestor de Negocio, desde el 23 de enero de 2007 al 30 de mayo de 2007.

⁷ Unidad Administrativa Especial.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Esta certificación no es válida para acreditar experiencia profesional en el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2005 y el 30 de octubre de 2006, toda vez que en esta última fecha le fue otorgado el título de Administrador de Empresas desde la cual debe empezar a contabilizarse el tiempo de experiencia profesional, pues el certificado de terminación de materias que anexa es ilegible y no se lee la fecha de dicha terminación. Ahora bien, en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2006 (día siguiente del grado como Administrador de Empresa) y el 30 de mayo de 2007, el aspirante acredita siete (7) meses y un (1) día de experiencia profesional.

- Certificación del 12 de octubre de 2005, expedida por la Asistente de Contratación de la empresa Productividad Empresarial LTDA., en la consta que el aspirante laboró como Profesional I, desde el 26 de enero de 2005 al 25 de febrero de 2005. Con ésta certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que le fue otorgado el título de Administrador de Empresas el 30 de octubre de 2006, fecha desde la cual debe empezar a contabilizarse el tiempo de experiencia profesional, pues el certificado de terminación de materias que anexa es ilegible y no se lee la fecha de dicha terminación.
- Certificación del 4 de octubre de 2007, expedida por el Gerente de Gestión Humana de Bancolombia, Regional Bogotá y Sabana, en la que consta que el aspirante laboró en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1993 y el 27 de agosto de 2003, en los siguientes cargos:
 - ✓ Auxiliar Departamento I
 - ✓ Asistente
 - ✓ Asistente de Área VI
 - ✓ Revisor General
 - ✓ Oficinista de Contabilidad
 - ✓ Auxiliar de Oficina
 - ✓ Auxiliar de Servicios Varios

Con ésta certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que le fue otorgado el título de Administrador de Empresas el 30 de octubre de 2006, fecha desde la cual debe empezar a contabilizarse el tiempo de experiencia profesional, pues el certificado de terminación de materias que anexa es ilegible y no se lee la fecha de dicha terminación.

De las certificaciones válidas el aspirante acreditó un total de diecinueve (19) meses y siete (7) días de experiencia profesional, doce (12) de los cuales solamente son de experiencia profesional relacionada, las cuales son insuficientes para el cumplimiento de los 24 meses de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo a proveer.

Es menester precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento, tal como lo prevé la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, para quién no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

Se concluye, entonces, que el señor RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia previsto para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 40588, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.818, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210155325 del 15 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40588, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **RAMON ALFONSO DUARTE BAUTISTA**, al correo ramonduarteb@yahoo.es, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Carrera 17 No. 14 – 85, Barrio la Esmeralda en la ciudad de Mocoa, Putumayo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Preparó: María A. Rodelo – Abogada
Revisó: Diana Figueroa- Abogada del Despacho
Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor